

VERSIÓN PÚBLICA

LA INFRASCrita SECRETARIA DE ACTUACIONES DE LA DELEGACIÓN CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, HACE SABER A LA SEÑORA [REDACTED]; LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL DELEGADO CONTRAVENCIONAL, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, LA QUE TEXTUALMENTE DICE: "....."

EN LA DELEGACION CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, a las once horas con treinta minutos del día veintiuno de enero del año dos mil veintidós...

Que habiendo seguido el proceso administrativo sancionador en todas sus etapas procesales, en contra de la señora [REDACTED], propietaria del establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED], **DE ESTE MUNICIPIO**, por las presuntas infracciones cometidas a los artículos 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla, el artículo 8 de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla, y el artículo 50 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, siendo la **falta de renovación de la licencia de funcionamiento, el permiso de acondicionamiento acústico y la licencia para la venta y comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol**, a quien se le resguardo la seguridad jurídica y respeto el derecho de defensa consagrado en el artículo 2 y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 139 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Suscrito Delegado Contravencional considera procedente emitir la correspondiente resolución final, de acuerdo a las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS:

El expediente administrativo tiene como antecedente de hecho:

1. El acta de inspección ejecutada a las 17 horas con 50 minutos del día 7 de junio del año 2021, suscrita por los agentes [REDACTED] y [REDACTED] del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla (CAMST), donde se detalla que el acta se levantó ante la presencia del señor [REDACTED], con número de Documento Único de Identidad 02873152-8, quien manifestó ser encargado del establecimiento [REDACTED] y que el propietario del mencionado negocio era el señor [REDACTED], así mismo expresó desconocer de los permisos requeridos, como la licencia de funcionamiento, permiso de acondicionamiento acústico, permiso para el consumo de bebidas alcohólicas menores al 6% en volumen de alcohol, y permiso o licencia para la venta y

comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol; acta que sirvió de base para iniciar de oficio el proceso administrativo sancionatorio, de conformidad al artículo 106 inciso 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

2. Resolución de inicio del Proceso administrativo Sancionatorio con cierre del establecimiento como medida provisional, de conformidad al artículo 78 y 152 de la Ley de Procedimientos Administrativos, de fecha 18 de junio del año 2021, notificada en legal forma el día 24 de junio del 2021.
3. Memorándum de fecha 25 de junio del año 2021, remitido por el Director del CAMST y oficio número 088, a través del cual adjunta acta de clausura provisional de establecimiento relacionado, de fecha 24 de junio del año 2021.
4. Escrito presentado en esta Delegación Contravencional en fecha 29 de junio del año 2021, por la señora [REDACTED], en el cual se acredita como propietaria del referido establecimiento y solicita se le tenga por contestada la audiencia conferida para ejercer el derecho de defensa.
5. Resolución de fecha 16 de julio del año 2021, donde se tiene por parte a la señora [REDACTED], en el carácter en que comparece y se declara no ha lugar respecto a dejar sin efecto el proceso sancionatorio, notificada en legal forma el día 21 de julio del año 2021.
6. Resolución de fecha 28 de julio del año 2021, emitida por esta Delegación Contravencional, conteniendo apertura a prueba del presente caso, por el plazo de 8 días hábiles, notificada en legal forma a la propietaria del establecimiento [REDACTED], el día 02 de agosto del año 2021.
7. Memorándum N°422 de fecha 17 de agosto del año 2021, enviado al Jefe de Registro Tributario, donde se solicita se informe las licencias o permisos que posee el establecimiento [REDACTED].
8. Memorándum con referencia RG-184/2021 de fecha 18 de agosto del año 2021, remitido a esta Delegación por el Jefe de Registro Tributario, donde informa fechas de solicitud de licencia de funcionamiento y permiso de rótulo presentados por la señora [REDACTED].
9. Resolución de fecha 19 de agosto del año 2021, donde se da por recibido memorándum con referencia RG-184/2021 de fecha 18 de agosto del 2021 y se agrega al expediente administrativo.

10. Resolución de fecha 01 de septiembre del año 2021, emitida por esta Delegación Contravencional, donde se le otorga plazo para consultar expediente y presentar ultimas alegaciones, notificada en legal forma el día 06 de septiembre del año 2021.
11. Oficio 2134 de fecha 29 de septiembre del año 2021, remitido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, donde comunica y adjunta resolución de amparo con referencia [REDACTED] y solicita se informe si los hechos que se atribuyen en la demanda son ciertos.
12. Resolución de fecha 30 de septiembre del año 2021, donde en cumplimiento a la orden emitida por la Sala de lo Constitucional se decretó el levantamiento de la medida provisional impuesta en resolución emitida en fecha 18 de junio del 2021, notificada en legal forma el día 01 de octubre del año 2021.
13. Oficio N°007 de fecha 01 de octubre del año 2021, correspondiente al informe solicitado por la sala de lo constitucional, notificado en legal forme el día 01 de octubre del año 2021.
14. Memorándum de fecha 01 de octubre del 2021, remitido por el Director del CAMST y oficio número 447, a través del cual adjunta informe y fotografías, del procedimiento realizado el 01 de octubre del 2021, respecto al retiro de cintas amarillas y sellos del establecimiento [REDACTED].
15. Correo electrónico de fecha 05 de octubre del año 2021, enviado por la sala de lo constitucional, mediante el cual remite razón de presentado de la documentación remitida en fecha 01 de octubre del 2021.
16. Oficio con referencia RG-006/2021 de fecha 06 de octubre del año 2021, enviado por el Jefe del Departamento de Registro Tributario, mediante el cual remite copia simple de resolución de fecha 26 de agosto del año 2021 de denegatoria de solicitud de licencias de funcionamiento correspondiente al año 2019, 2020 y 2021.
17. Resolución de fecha 13 de octubre del año 2021, donde se da por recibido Oficio con referencia RG-006/2021 de fecha 06 de octubre del 2021 y se agrega al expediente administrativo.
18. Memorándum de fecha 26 de octubre del año 2021, enviado por el Gerente del Instituto Tecleño de los Deportes (ITD), donde informa el registro contractual de arrendamiento y resolución de adjudicación del establecimiento relacionado.

19. Resolución de fecha 27 de octubre del año 2021, donde se da por recibido memorándum de fecha 26 de octubre del 2021, remitido por el Gerente del ITD y se agrega al expediente administrativo.
20. Memorándum de fecha 25 de noviembre del año 2021, remitido por el Director del CAMST y oficio número 552, a través del cual adjunta informe del procedimiento realizado el día 21 de noviembre del año 2021, respecto a los ruidos generados a consecuencia del funcionamiento del establecimiento [REDACTED].
21. Resolución de fecha 2 de diciembre del año 2021, donde se da por recibido Memorándum y oficio número 552 de fecha 25 de noviembre del año 2021 y se agrega al expediente administrativo.
22. Correo electrónico de fecha 12 de enero del año 2022, enviado por la sala de lo constitucional, a través del cual remite esquila de notificación de resolución pronunciada el día 8 de diciembre del año 2021.
23. Resolución de fecha 13 de enero del año 2022, mediante el cual se ordena la elaboración de nuevo informe en respuesta a lo solicitado por la sala de lo constitucional, notificado en legal forma en fecha 17 de enero del año 2022.
24. Memorándum de fecha 13 de enero del año 2022, remitido por el Director del CAMST y oficio número 036, a través del cual adjunta informe del procedimiento realizado el día 11 de enero del año 2022, respecto a los ruidos generados a consecuencia del funcionamiento del establecimiento [REDACTED].

II. VALORACION DE LA PRUEBA:

El Suscrito Delegado Contravencional, considera procedente valorar las pruebas incorporadas en el expediente administrativo, tomando en cuenta el principio regulado en el **artículo 139 numeral 4** de la de la **Ley de Procedimientos Administrativos**, "*Presunción de Inocencia: no se considerará que existe responsabilidad administrativa, mientras no se establezca conforme a la Ley, para lo cual se requiere prueba de la acción u omisión que se atribuya al presunto infractor*", con relación al **artículo 106** inciso tercero de la **Ley de Procedimientos Administrativos**, el cual específicamente establece "*Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; [...]*", esto para lograr determinar la verdad de los hechos atribuidos en el presente proceso, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica:

1. **Pruebas de cargo**, incorporadas por parte de esta Municipalidad:
 - a. Acta de inspección de fecha 07 de junio del 2021, ejecutada por los agentes CAMST, al establecimiento [REDACTED], ante la presencia del señor [REDACTED], por haberse encontrado al momento de la inspección funcionando sin los permisos requeridos por esta Municipalidad, hecho que dio a lugar a la comisión de las infracciones consignadas en el mismo acto, lo que determina la comisión de la infracción al **artículo 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**, el **artículo 8 de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla**, el **artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla**, así como también el **artículo 50 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas**.
 - b. Escrito presentado en esta Delegación Contravencional en fecha 29 de junio del año 2021, por la señora [REDACTED], en el cual se acredita como legítima propietaria del referido establecimiento [REDACTED].
 - c. Memorándum con referencia RG-184/2021 de fecha 18 de agosto del 2021, remitido por el Departamento de Registro Tributario de esta comuna, a través del cual informa que la señora [REDACTED], presentó solicitud de licencia de funcionamiento en fecha 21 de junio del 2021, y solicitud para la licencia de rótulo en fecha 22 de junio del 2021; **información considerada útil y por haberse incorporado al presente expediente fuera del término probatorio, no se realizará valoración de la información que contiene el referido memorándum.**
 - d. Memorándum con referencia RG-006/2021 de fecha 06 de octubre del 2021, remitido por el Departamento de Registro Tributario de esta comuna, mediante el cual remite copia de la resolución emitida en fecha 26 de agosto del año 2021, donde el suscrito jefe de Registro Tributario **“Denegó”** a la señora [REDACTED], la solicitud de licencias de funcionamiento 2019, 2020 y 2021 presentadas en fecha 18 de junio del año 2021; **información considerada útil y por haberse incorporado al presente expediente fuera del término probatorio, no se realizará valoración de la información que contiene el referido memorándum.**
 - e. Memorándum de fecha 26 de octubre del 2021, enviado por el Gerente del Instituto Tecleño de los Deportes (ITD), a través del cual informa que el

establecimiento [REDACTED], propiedad de la señora [REDACTED], no posee contrato de Adjudicación y que cancela mensualmente a la cuenta municipal número 11492-001 la cantidad de \$ [REDACTED] en concepto de arrendamiento del espacio público; **información considerada útil y por haberse incorporado al presente expediente fuera del término probatorio, no se realizará valoración de la información que contiene el referido memorándum.**

- f. Memorándum de fecha 25 de noviembre del año 2021, remitido por el Director del CAMST y oficio número 552, a través del cual informan que el día 21 de noviembre del año 2021, el establecimiento [REDACTED] estuvo generando ruidos demasiados fuertes, consignándose en informe que se realizó prevención; **información considerada útil y por haberse incorporado al presente expediente fuera del término probatorio, no se realizará valoración de la información que contiene el referido memorándum.**
- g. Memorándum de fecha 13 de enero del año 2022, remitido por el Director del CAMST y oficio número 036, a través del cual informan que el día 11 de enero del año 2022, el establecimiento [REDACTED] estuvo generando ruidos demasiados fuertes en horario no permitido, agregándose que se les pidió que apagaran el sonio, a lo que hicieron caso omiso; **información considerada útil y por haberse incorporado al presente expediente fuera del término probatorio, no se realizará valoración de la información que contiene el referido memorándum.**

2. Pruebas de descargo:

Cabe mencionar que la señora [REDACTED], propietaria del [REDACTED] [REDACTED], se le concedió el término probatorio de 8 días hábiles, para que aportaran pruebas de descargo, de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, así también se otorgó, el plazo de 15 días hábiles, para que consultara el expediente administrativo e hicieran las ultimas alegaciones, presentaran documentos y justificaciones que estimaran pertinentes, en base al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos; sin embargo no presentó ninguna prueba durante la tramitación del proceso, causa que acredita y confirma los hechos atribuidos en el presente proceso sancionatorio.

De todas las pruebas anteriormente relacionadas, se concluye que al momento en que se realizó la inspección se sorprendió en flagrancia, misma que no se limita al ámbito penal, es aplicable al ámbito administrativo, donde se prevén procedimientos sancionatorios, derivados de la infracción a la normativa, en los que se dan supuestos de flagrancia.

Un delito conlleva quebrantamiento de la ley, trasladado al ámbito administrativo y la comisión de una infracción que al igual que un delito, se sanciona a través de un procedimiento administrativo.

El Derecho Administrativo Sancionatorio está relacionado con el proceso penal, con respecto a lo antijurídico, tanto el procedimiento sancionatorio como el proceso penal, devienen del mismo *ius puniendi* el Estado que, al ser uno, deben aplicarse los principios del Derecho Penal al procedimiento administrativo sancionador con los matices lógicos y propios del Derecho Administrativo. Esta potestad sancionadora de tinte constitucional debe ejercerse siguiendo un procedimiento previo constitucionalmente configurado y dentro de los plazos legalmente establecidos, sin dilaciones indebidas.

En consonancia el establecimiento [REDACTED], el cual se encontraba funcionando sin la licencia y permisos requeridos, denota que la señora [REDACTED], ejercían una conducta antijurídica, la cual supone que se ejerce una conducta prohibida por la normativa y en vista del incumplimiento a los deberes formales que establece el artículo noventa de la Ley General Tributaria Municipal, el cual establece “*Los contribuyentes, responsables y terceros, estarán obligados al cumplimiento de los deberes formales que se establezcan en esta Ley, en leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y otras disposiciones normativas que dicten las administraciones tributarias municipales, [...]*”, se tiene por configuradas las infracciones siguientes:

- a) El **artículo 56** de la **Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**, “[...] *La falta de Renovación de la Licencia de Funcionamiento, será sancionada con multa de uno hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio y el cierre del establecimiento. [...]*”, por haberse encontrado funcionando el referido establecimiento sin la licencia de funcionamiento correspondiente al año 2021, lo que denota que no posee la renovación de la licencia relacionada, licencia de funcionamiento que **no es renovada de manera automática**, sino que de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 30** de la **Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla**.
- b) El **artículo 8** de la **Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla**, dispone “*Para la obtención del permiso de funcionamiento de parte de la Municipalidad para: bares, discotecas, restaurantes, clubes de todo tipo y otros establecimientos similares, donde se pretenda ofrecer música karaoke, o espectáculos musicales o artísticos, ya sea por*

medios electrónicos, conjuntos en vivo, mariachis, tríos y otros similares; iglesias, lugares comerciales, industriales, de servicios, o para la realización de cultos religiosos; cualquier otra actividad susceptible de crear molestias a la ciudadanía por la emisión de ruidos o vibraciones, será indispensable, presentar copia certificada del estudio de acondicionamiento acústico, sin perjuicio de cualquier otro requisito, permiso o licencia exigido por la Municipalidad a dichos lugares para su inscripción legal. [...]

Para aquellos lugares que a la vigencia de esta Ordenanza ya se encontraren en funcionamiento, para continuar operando legalmente deberán presentar todos los estudios acústicos, necesarios según lo establece la presente Ordenanza en un plazo máximo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la presente. El incumplimiento a lo aquí expuesto será sancionado con multa equivalente a dos salarios mínimos establecidos para el comercio”, por haberse consignado en el acta de inspección de fecha 07 de junio del año 2021, que dentro del establecimiento [REDACTED], ofrece discoteca y no contaba con el permiso de acondicionamiento acústico requerido para este tipo de establecimientos así como se ha constatado que no posee el permiso de funcionamiento para este tipo de actividades.

- c) El **artículo 3** de la **Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla**, se establece que: *“Se requerirá de Permiso para el Consumo de Bebidas Alcohólicas inferior al 6% en volumen”,* la cual es considerada como infracción muy grave y sancionada de conformidad al **artículo 21** literal c) de la **Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla**, *“Por infracciones muy graves se sancionará con multa equivalente a siete salarios mínimos mensuales establecidos para el sector comercio y servicios, por semana o fracción”,* por haber quedado constatado en acta de inspección de fecha 07 de junio del año 2021, en donde el encargado del establecimiento, no pudo demostrar que estaban funcionando, con la respectiva licencia o permiso para el debido funcionamiento para constancia suscribió el acta, conforme de lo escrito en el documento.

Si bien es cierto el **artículo 102** de la **Constitución de la Republica de El Salvador**, garantiza la *libertad económica y dentro de ella la libertad de empresa*, siempre y cuando esta no se contraponga al interés social y vulnere derechos de otras personas.

Los establecimientos que se encuentran en la ubicación geográfica del Complejo Deportivo El Cafetalón, están estrictamente regulados por la **Ordenanza**

Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla y la Ordenanza Especial Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que funcionen en el Complejo Deportivo “El Cafetalón”, la cual tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales en el Complejo Deportivo El Cafetalón, así como también establece prohibiciones en cuanto a la práctica de las actividades o acciones, donde específicamente en su artículo 12 literal a) dispone la prohibición expresa del consumo de bebidas alcohólicas, esto enmarcado en la autonomía de las municipalidades en cuanto a económico, técnico y administrativo, conforme al **artículo 203, 204 numeral 3° y 5° de la Constitución de la República de El Salvador**; motivo por el cual es aplicable la multa relacionada anteriormente, advirtiendo que todo aquel que decida invertir e instalar negocios en el Complejo Deportivo El Cafetalón, estarán limitados a la libertad económica y sometidos bajo régimen jurídico especial arriba mencionado, en donde es clara e inequívoca la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en el área geográfica del Complejo Deportivo El Cafetalón.

Con todo lo dicho anteriormente se procede a **desestimar** la contravención que fue estipulada en el acta de inspección levantada a las diecisiete horas con cincuenta minutos del día siete de junio del año dos mil veintiuno, con respecto a la contravención que estipulaba en el artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla. Lo anterior de conformidad a la Resolución Emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las once horas del día veinte de diciembre del año dos mil veintiuno, en el que declaró inconstitucional de modo general y obligatorio el artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla, porque infringe el artículo 102 inciso 1° de la Cn, ya que mediante un instrumento normativo distinto a la ley formal se restringe la libertad económica prevista por el legislador en relación con el consumo de bebidas alcohólicas. En tal sentido se aplicará esta sentencia de manera retroactiva y se sobreseerá de manera definitiva de la contravención que estipulaba el artículo 3 de la ordenanza en comento. Por lo que no obstante la infracción a la Ordenanza antes mencionada sucedió en fecha anterior al pronunciamiento de la sentencia de inconstitucionalidad por parte de la Sala de lo Constitucional, los efectos de esa sentencia se producen en el presente procedimiento, en virtud que el mismo se encontraba en trámite.

d) El artículo 50 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, dispone “Los fabricantes, importadores, distribuidores o comerciantes que realizaren cualquiera de las actividades reguladas por esta Ley sin haberse inscrito en el respectivo registro que llevara el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y las Alcaldías respectivas y sin haber recibido la autorización o licencia respectiva, serán sancionados con una multa de siete salarios mínimos por semana o fracción de incumplimiento, y si no comunicara cualquier cambio de los datos básicos para el registro, la multa por mes o fracción de incumplimiento será de cuatro salarios mínimos.

En caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en el inciso anterior, se procederá a la cancelación definitiva de la respectiva licencia y el decomiso de los productos elaborados, envasados o comercializados con infracción a la presente Ley [...]”, por haberse consignado en el acta de inspección de fecha 07 de junio del 2021, que en el establecimiento [REDACTED] se permite la actividad para la comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol, licencia que no fue presentada durante el proceso sancionatorio.

Y por haberse tenido a la vista memorándum RG-184/2021 de fecha 18 de agosto del año 2021, a través del cual el Departamento de Registro Tributario de esta comuna informa las licencias y permisos pendientes de emitir a la señora [REDACTED], información que no demuestra la práctica de dicha actividad, y al no tener el elemento probatorio que dé certeza de los hechos estipulados en el acta de inspección realizada a las diecisiete horas con cincuenta minutos del día 7 de junio del año 2021, respecto a la contravención del artículo 50 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, es procedente **desestimar** la contravención antes mencionada, de conformidad al principio de “*in dubio pro reo*”, el cual literalmente se entiende que al tenerse duda de la supuesta comisión de la infracción, se resolverá a favor del administrado.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS:

El Delegado Contravencional, en el ejercicio de sus funciones considera que la base principal y fundamental para dictar una orden conforme a la ley, se es necesario tomar en cuenta el régimen jurídico siguiente:

1. El artículo 14 de la Constitución de la Republica de El Salvador, establece “Corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. No obstante

la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad”, de conformidad al artículo al **artículo 89** con relación al artículo **112 y 139** de la **Ley de Procedimientos Administrativos**.

2. El **artículo 11** de la **Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas**, el cual establece las atribuciones del Delegado Contravencional, donde específicamente lo faculta a: “[...] e) *Iniciar el procedimiento administrativo sancionador. [...] h) Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ley o en las ordenanzas municipales orientadas para convivencia ciudadana [...]*”.
3. Los **artículos 28** literal e), **35 y 44** de la **Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas**, con relación a los artículos **1, 3, 5, 10, 56, 77 y 82** de la **Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**.
4. El **artículo 8** de la **Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla**.
5. Los **artículos 27 Y 30** de la **Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla**.

Agregando que los establecimientos ubicados dentro del Complejo Deportivo El Cafetalón, es área destinada para la práctica deportiva, recreativa y de sano esparcimiento, sería procedente regularlos de conformidad al **artículo 12** de la **Ordenanza Especial Reguladora para el Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que funcionen en el Complejo Deportivo “El Cafetalón”**, el cual establece las prohibiciones en cuanto a la práctica de las actividades o acciones, donde específicamente en su literal a) dispone la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas; sin embargo no se tomará en cuenta por no encontrarse consignada en resolución de inicio del proceso administrativo sancionatorio, emitida en fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, ya que causaría indefensión dentro del proceso, conforme al artículo 154 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos.

IV. CRITERIOS PARA LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SANCIÓN:

Por todo lo anterior, se hace necesario reiterar que la palabra “flagrancia” en materia procesal penal, la define en el **artículo 323**, inciso segundo del **Código Procesal Penal de El**

Salvador, de la siguiente manera *"Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo"*; figura que no se limita al ámbito penal, sino que es aplicable al ámbito administrativo, donde se prevén procedimientos sancionatorios derivados de la flagrancia, que encaja dentro del término **"infracción"** por entenderse que para que exista flagrancia debe establecerse una relación directa o de inmediatez entre el presunto infractor, que permita presumir su responsabilidad en el mismo, por lo que el suscrito Delegado Contravencional, habiendo valorado la prueba de cargo y de descargo que consta dentro del presente proceso sancionatorio, la cual se encuentra relacionada en el romano II de esta resolución y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General Tributaria Municipal en lo relativo a que se presumen verdaderos los hechos de los cuales den constancia los funcionarios y empleados de la Administración en el ejercicio de sus funciones, siendo la norma en comento específica sobre el tratamiento de la presunción de veracidad y no necesitando acreditar otro presupuesto para que se configure la misma, por lo tanto, al haber notificado oportunamente a la señora [REDACTED], propietaria del [REDACTED], el término probatorio de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin embargo no existe constancia que haya presentado los documentos idóneos, por lo que se tiene por confirmados los hechos establecidos en el acta de inspección del día siete de junio del dos mil veintiuno, realizada por el Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla (CAMST) quienes comprobaron que el establecimiento denominado [REDACTED], no cuenta con la respectiva licencia de funcionamiento para el año 2021 y permiso de acondicionamiento acústico, por no haber sido presentadas al momento de la inspección, por lo que el suscrito Delegado Contravencional ha llegado a la conclusión que la señora [REDACTED], quien es legítima propietaria del establecimiento relacionado, es responsable de los hechos atribuidos en el presente proceso administrativo sancionatorio.

En vista que la señora [REDACTED], es responsable de las infracciones relacionadas en el romano II, es procedente aplicar las sanciones en base a los criterios anteriormente mencionados, conforme a lo dispuesto en el **artículo 139** numeral 7 de la **Ley de Procedimientos Administrativos**, donde claramente dispone *"En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para*

el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”, de los cuales se sancionara por cada infracción:

- a) Por la infracción al **artículo 56** de la **Ordenanza de Convivencia y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**, se sancionara con 8 salarios mínimos mensuales para el sector comercio, por haberse determinado que el establecimiento relacionado ha estado generando ingresos desde el año 2007, y se encontró sin la licencia de funcionamiento 2021, la cual por el tiempo que tiene el establecimiento de funcionar, no puede alegar desconocimiento del proceso correspondiente respecto a la renovación de las licencias correspondientes.
- b) Por la infracción al **artículo 8** de la **Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla**, se sancionará con la multa correspondiente a 2 salarios mínimos establecidos para el sector comercio.

Las disposiciones anteriormente relacionadas son aplicables a la señora [REDACTED], por ser legítima propietaria del establecimiento [REDACTED], ubicado dentro de las instalaciones del Cafetalón, puesto que al momento de realizarse la inspección al referido establecimiento, se encontró funcionando sin la renovación de la licencia de funcionamiento 2021, sin el permiso de acondicionamiento acústico por ofrecerse dentro del establecimiento relacionado discoteca, por lo tanto es procedente imponer todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones generadas a consecuencia del funcionamiento del establecimiento relacionado, en base a los criterios y fundamentos de derecho relacionados anteriormente.

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 14 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, con relación al artículo 89, 112 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **RESUELVE:**

1. **SOBRESÉASE** a la señora [REDACTED], por aplicación retroactiva de la resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 11 horas del día 20 de diciembre del 2021, con relación al **artículo 3** de la **Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla**, por la falta de permiso para el consumo de bebidas alcohólicas menores al 6% en volumen de alcohol, así como también de la infracción al **artículo 50** de la **Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas**, por la falta de licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol, de conformidad al principio de *“in dubio pro reo”*.

2. **SANCIÓNESE** a la señora [REDACTED], propietaria del establecimiento denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], **DE ESTE MUNICIPIO**, a cancelar en concepto de multa total la cantidad de **TRES MIL CUARENTA Y UNO PUNTO SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$3,041.70)**, desglosado de la siguiente manera:
- a) **\$2,433.36** Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondiente a 8 salarios mínimos para el sector comercio, por haber infringido el **artículo 56** de la **Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**.
 - b) **\$608.34** Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondiente a 2 salarios establecidos, por haber infringido el **artículo 8** de la **Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla**.
3. **PREVÉNGASE** a la señora [REDACTED], para que una vez notificada la presente resolución, de cumplimiento a lo establecido en el Ordenanza Especial Reguladora para El Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales que funcionan en el Complejo Deportivo “El Cafetalón”.
4. La omisión a la presente resolución final que es emitida por el Delegado Contravencional, en el ejercicio de sus funciones, podría hacerlo incurrir en **el delito de desobediencia de particulares**, tipificado en el **artículo 338** del **Código Penal**, el cual expresamente establece: *“El que desobedeciere una orden dictada conforme a la ley y emanada de un funcionario o autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de tres años y multa de cincuenta a cien días multa.”*
5. **RECURSOS** se informa que la presente resolución admite recurso de apelación, ante el Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, dentro de los siguientes quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente, según el artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
6. Una vez ejecutoriada la presente resolución y habiéndose agotado la vía administrativa, se remitirá certificación de la presente al órgano competente para que ejecute el cobro de la multa vía judicial.

7. **CERTIFÍQUESE Y NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la señora [REDACTED]
[REDACTED], al correo electrónico proporcionado [REDACTED].....
"OMAR.T".....Lic. Oscar Armando Martínez Rodríguez.....Delegado
ContravencionalAnte Mí:....."R. J. A."Licda.
Reyna Jeannette Amaya Romero.....Secretaria de Actuaciones.....
"RUBRICADAS"

ES CONFORME CON SU ORIGINAL, EL CUAL SE CONFRONTO EN LA DELEGACION
CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, PARA QUE LE SIRVA DE
LEGAL NOTIFICACIÓN; EXTIENDO, FIRMO Y SELLO LA PRESENTE, A LOS VEINTIUNO DÍAS
DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

LICDA. REYNA JEANNETTE AMAYA ROMERO
SECRETARIA DE ACTUACIONES.